000184/2012

Comodoro Rivadavia de junio de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"W. I. D. A. S.A. en autos "R. D. G. c/ W. I. D. A. S.A. s/ Sumario – COBRO DE PESOS e INDEMNIZACIONES DE LEY" Expte. N° 266/2011 s/RECURSO DE QUEJA"** Expte. N° 184/2012.

A fs.86/89, la codemandada, a través de apoderado interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 20 de Abril de 2012 que en copia obra agregada a fs.83 y vta. de estos actuados, en cuanto desestimó el recurso de apelación deducido en subsidio, con fundamento en el art. 383 del CPr.

Según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, atento que se han acompañado copias firmadas por la letrada del recurrente, de la providencia apelada (fs.79 y vta.) de las actuaciones previas (fs.10/78), del recurso interpuesto (fs.80/81 y 82 y vta.) y de la denegación del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente (fs.83 y vta.).

Asimismo del cotejo de las fechas de las mentadas resoluciones y el art. 135 del CPr., surge claramente que la apelación y la queja han sido interpuestas dentro del plazo legal previsto en el código de rito.

En virtud de lo expuesto, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación, que se origina en la resolución de la juez de primera instancia que frente a la oposición de la parte

demandada al ofrecimiento de la parte actora de prueba documental en poder de las demandadas –específicamente respecto a la intimación a su exhibición- y ampliación del número de testigos por ella ofrecidos, denegó ambas oposiciones en la resolución de fs.79 y vta.

Contra tal decisión, la quejosa interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, rechazándose el segundo en virtud de la prescripción del art. 383 que rige la inapelabilidad respecto a las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de prueba, y en la limitación a la apelación propia del proceso sumario.

Se agravia la quejosa porque la decisión en crisis, por cuanto sostiene la imposibilidad de acompañar los libros requeridos como documental por la actora por cuanto por imperio legal los mismos deben permanecer en la sede de la empresa demandada, dejando ofrecidos su exhibición al perito a designarse.

Respecto a la ampliación de la cantidad de testigos requerida por la actora, la demandada entiende incorrecta su recepción de parte de la a quo a tenor de lo dispuesto en el art. 30 de la Ley XIV N° 1 (antes 69).

Ante el rechazo del recurso de revocatoria y la apelación interpuesta subsidiariamente, el recurrente se Alza en queja, fundando la procedencia de la apelación en la garantía del derecho de defensa en juicio, propiedad, igualdad de trato ante la ley, que habilitan la revisión de esta Alzada.

Insiste en su escrito postulatorio con los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria, sin introducirse en el fundamento tenido en cuenta por

la a quo para rechazar la apelación y efectúa reserva de caso federal.

Corresponde analizar si la apelación deducida en subsidio ha sido mal denegada. Sabido es que la denegatoria del recurso puede fundarse en estar interpuesto fuera de término, o ser el auto irrecurrible, o no causar gravamen irreparable a la parte que lo interpone, circunstancias que debe analizar este Cuerpo a los fines de efectuar el control de la decisión del a quo.

Es criterio de este Tribunal que las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

Ahora bien, debe advertirse que tratándose la resolución recurrida de prueba -documental y testimonial aún no producidas- por vía de principio, sea que la cuestión se refiere a aspectos sobre producción, denegación y sustanciación, o cualquier resolución vinculada con estos temas, está involucrado

en el art. 383 de la legislación adjetiva, siendo suficientemente amplia como para incluir las distintas hipótesis que puedan darse en la materia, el principio de inapelabilidad creado en función del principio de celeridad y economía procesal (Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991, T. V-A, pág. 198)

Asimismo, es acertado lo resuelto por la juez a quo referido a la vigencia del principio general de inapelabilidad en los procesos sumarios, más aún en el marco de juicios laborales, y la excepción el supuesto de resoluciones apelables. La admisibilidad de los recursos en este tipo de proceso se encuentra especialmente normada por el art. 500 del C.P.C.C.CH.. No encuadrando el recurso de apelación articulado en ninguno de los supuestos contemplados en el mencionado artículo, corresponde no hacer lugar a la queja interpuesta (cfme.: Juan Carlos Hitters en "Técnica de los recursos ordinarios", pág. 308 y De Santo "Tratado de los recursos", T. I, pág. 264/265.).

En consecuencia, y en virtud de tales argumentaciones, resultando que la providencia simple de fs.82 y vta. no encuadra en los supuestos de apelación contenidos en el art. 500 del CPr, ni en la ley procesal laboral y versan sobre cuestiones expresamente excluidas del recurso (art. 383 del CPr), corresponde el rechazo de la queja interpuesta.

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs.86/89.

2) Regístrese, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS